



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-05354001-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 18 de Enero de 2022

Referencia: REG - EX-2019-35885900- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2022-136-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 3/7 del IF-2019-75713965-APNDGDMT#MPYT del EX-2019-75525282- -APN-DGDMT#MPYT vinculado por tramitación conjunta al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **357/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.18 16:21:50 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.18 16:21:50 -03:00

EXPEDIENTE N.º. EX-2019-35885900-APN-DGDMT#MPYT

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Agosto de 2019, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los señores Claudio Fabián BURGOS - Secretario General, Luis Memoli – Secretario General Adjunto, Laura DIAZ - Tesorera, Jorge Javier Desalvo - Protesorero, Claudio Smith – Prosecretario Gremial y Norberto O. Agüero – Secretario del Interior, todos ellos por el Sector Sindical; y, por el Sector Empresario, los señores Juan Bautista PERLO - Presidente, el Dr. Carlos Roberto Daniel OTRINO Secretario; el Contador Gustavo Arturo SULETA, Vocal de Comisión Directiva de la FEDERACIÓN DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTÍCOLAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA); y los miembros Paritarios designados por FENAOMFRA, Contador Sergio Alberto CABALLERO y Nelson Adrián TAGLIATORI, arriban al presente acuerdo:

PRIMERA: Las partes acuerdan aplicar los incrementos que surgen de la cláusula SEGUNDA incisos a) a f), que forman parte integrante de la presente acta acuerdo y los que regirán a partir del **1º de Mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020**, sin perjuicio de su continuación hasta que se acuerde una nueva escala salarial.

SEGUNDA: Las partes convienen establecer un incremento de los rubros básicos efectivamente abonados por el empleador al 30/04/2019 de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Los salarios básicos a contemplar para el inicio de la presente negociación incorporan la suma fija no remunerativa abonada durante el mes de Junio 2019 en concepto de "Gratificación Extraordinaria" conforme fuera expresamente convenido en la cláusula tercera del Acta Complementaria firmada con fecha 20/05/2019 bajo el Expte N° 1.792.998/2018. De acuerdo a ello, a los salarios básicos de cada una de las distintas categorías de trabajadores comprendidos en la RAMA MERCADOS incisos b) y c) de la C.C.T. n° 232/94 al 30/04/2019, se integra la mencionada Gratificación Extraordinaria a partir del 1º de Mayo de 2019, conforme se observa en la escala salarial que como Anexo I integra la presente acta acuerdo, y que se aplicará asimismo porcentualmente a los rubros básicos y/o salarios superiores que se estuvieran abonando para todas las categorías de convenio de los trabajadores comprendidos en la presente.
- b) Se establece un incremento remunerativo gradual que alcanzará un 11,14% (once coma catorce por ciento), conforme se detalla en la escala salarial que como Anexo I integra la presente acta acuerdo, el que se incorporará en forma directa a los salarios básicos del mes de Octubre de 2019. Durante los meses precedentes de Julio, Agosto y Septiembre de 2019, se estipula un cronograma de pagos, que incluye incrementos retroactivos de los meses de Mayo y Junio 2019, que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula TERCERA del presente acta acuerdo. Los incrementos establecidos se aplican sobre los nuevos básicos establecidos en el inciso a) de esta cláusula SEGUNDA, y a todas las variables del CCT 232/94, así como sobre los adicionales legales y serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias legales pagadas por el empleador o parte de los organismos de la seguridad social, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro rubro que surja del CCT 232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.

LAUDIO F. BURGOS

JORGE J. DESALVO
PROTESORERO

NORBERTO O. AGÜERO
Secretario Gral.
S.T.I.H.M.P.R.M.
Sec. Rosario

LAURA ELENA DIAZ
Tesorero

LUIS MEMOLI
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

CLAUDIO A. SMITH
PROSECRETARIO GREMIAL
STIHMRA SEDE CENTRAL

FENAOMFRA 75713965-APN-DGDMT#MPYT
CARLOS R. OTRINO
SECRETARIO

- c) Un 16,14% (dieciséis coma catorce por ciento) Remunerativo y no acumulativo a partir del 1° de Noviembre de 2019 y sobre los nuevos básicos establecidos en el inciso a) de esta cláusula SEGUNDA, aplicable a todas las variables del CCT 232/94, así como sobre los adicionales legales y serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias legales pagadas por el empleador o parte de los organismos de la seguridad social, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro rubro que surja del CCT232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.
- d) Un 21,14% (veintiuno coma catorce por ciento) Remunerativo y no acumulativo a partir del 1° de Enero de 2020 y sobre los nuevos básicos establecidos en el inciso a) de esta cláusula SEGUNDA, aplicable a todas las variables del CCT232/94, así como sobre los adicionales legales y serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias legales pagadas por el empleador o parte de los organismos de la seguridad social, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro rubro que surja del CCT232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.
- e) Un 31,14% (treinta y uno coma catorce por ciento) Remunerativo y no acumulativo a partir del 1° de Marzo de 2020 y sobre los nuevos básicos establecidos en el inciso a) de esta cláusula SEGUNDA, aplicable a todas las variables del CCT232/94, así como sobre los adicionales legales y serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias legales pagadas por el empleador o parte de los organismos de la seguridad social, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro rubro que surja del CCT232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.
- f) Un 33,14% (treinta y tres coma catorce por ciento) Remunerativo y no acumulativo a partir del 1° de Abril de 2020 y sobre los nuevos básicos establecidos en el inciso a) de esta cláusula SEGUNDA, aplicable a todas las variables del CCT232/94, así como sobre los adicionales legales y serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias legales pagadas por el empleador o parte de los organismos de la seguridad social, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro rubro que surja del CCT232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.

TERCERA: Las partes acuerdan que el incremento establecido en el inciso a) de la cláusula SEGUNDA, que incluye el retroactivo correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 2019 será abonado en tres (3) cuotas: a) la primera de ellas equivalente al 2% (dos por ciento) calculado sobre el básico o salarios superiores que se estuvieran abonando al inicio del período paritario (mayo 2019) de cada categoría convencional hasta el 26 de Agosto de 2019; b) la segunda cuota equivalente al 6,14% (seis enteros con 14/100 por ciento) calculado sobre el básico o salarios superiores que se estuvieran abonando al inicio del período paritario (mayo 2019) de cada categoría convencional, junto con los haberes del mes de Septiembre de 2019; y c) la tercera y última cuota equivalente al 11,14% (once enteros con 14/100 por ciento) calculado sobre el básico al inicio del período paritario (mayo 2019) de cada categoría convencional, hasta el 15 de Octubre de 2019.

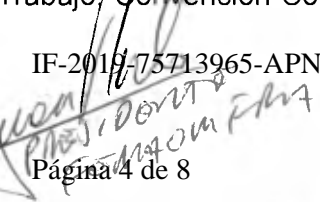
Se aclara que las cuotas en cuestión serán liquidadas bajo la leyenda "Retroactivo" individualizando a continuación el número de cuota del que se trate.

En la liquidación del retroactivo deberán respetarse los adicionales y plus salariales correspondientes al trabajador en virtud de la Ley de Contrato de Trabajo, Convención Colectiva


 CLAUDIO A. SMITH
 PROSECRETARIO Gremial
 S.T.I. M.P.R.A.
 Sec. Rosario


 LAURAELENA DIAZ
 Tesorera


 LUIS MEMOLI
 SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
 S.T.I. M.P.R.A.


 JORGE J. DESALVO
 SECRETARIO
 S.T.I. M.P.R.A.


 CLAUDIO A. SMITH
 SECRETARIO Gremial
 S.T.I. M.P.R.A.

IF-2019-75713965-APN-DGDMT#MPYT

de Trabajo N° 232/94 y demás normativa laboral vigente. Los retroactivos dispuestos precedentemente son remunerativos y en consecuencia sufrirán la retención de aportes y los empleadores deberán realizar las contribuciones patronales correspondientes obra social, ART, acción social y seguro de sepelio.-

CUARTA: Por iniciativa de la Entidad Sindical y en los términos de la ley 23.551 y la Ley 14.250, se mantiene el aporte solidario a cargo de los trabajadores no afiliados, incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo (CCT 232/94) a favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina (S.T.I.H.M.P.R.A.) del 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento), de la misma forma que se realizan los descuentos a los trabajadores afiliados.

Dicho aporte será depositado a la orden de la Organización Sindical en el mismo plazo y forma que la retención por aportes sindicales. El objeto de ese aporte es el mantenimiento de la estructura gremial, por gozar dichos trabajadores de los beneficios que ésta le garantiza. Del presente aporte quedarán eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la Organización Sindical.

QUINTA: Las partes se comprometen a celebrar reuniones privadas para analizar el cuadro de situación salarial nacional, tomando como referencia los índices IPC-GBA-Nivel General e INDEC. En las reuniones se analizará el año paritario. La primera tanda de reuniones se llevará a cabo en los meses de Octubre/Noviembre de 2019, la segunda en los meses de Enero/Febrero 2020 y la última tanda en el mes de Abril de 2020. Las resoluciones tomadas serán de común acuerdo entre las partes. Asimismo, las partes ratifican su compromiso de mantener la paz social, sometiéndose al diálogo como medio de resolución de cualquier controversia que suscite por aplicación del presente.

SEXTA: ABSORCIÓN Las partes acuerdan que las sumas otorgadas, que forman parte del Anexo I que integran el presente acuerdo, absorben y comprenden hasta su concurrencia todos los aumentos que en el futuro surjan de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los plazos acordados. También se podrán absorber las sumas a cuenta de futuros aumentos otorgadas a partir del **1° de enero de 2019**. Queda exceptuado de la absorción en lo establecido el decreto 561/19 y/o medida de similar tenor.

SEPTIMA: Este acuerdo tendrá vigencia desde la firma del mismo por la representación Sindical y la representación Empresaria, y será presentado por cualquiera de las partes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, dejándose constancia que cada parte hace retiro de su correspondiente ejemplar, y que el tercero se presentará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

LUIS F. BURGO
SECRETARIO GENERAL
S.T.I.H.M.P.R.A.
Sec. Rosario

ELENA DIAZ
Tesorera

LUIS MENOLI
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

JORGE J. DESALVO

CLAUDIO A. SMITH
PROSECRETARIO GREMIAL
STIHMRA SEDE CENTRAL

FENAOEMFA
CARLOS R. 2019-75713965-APN-DGDMT#MPYT
SECRETARIO
PRESIDENTE
FOMONTA

FENAOEMFA

[Handwritten signature]

IF-2019-75713965-APN-DGDMT#MPYT

Acuerdo Paritario periodo 2019/2020

CATEGORIAS	BASICO INICIAL 2019/2020	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	CIERRE			
		Increm.		2 %	6,14 %	11,14 %	5,00 %	5,00 %	10,00 %	2,00 %	33,14%						
		BASICO	BASICO	BASICO	1º Retro.	BASICO	2º Retro.	BASICO	3º Retro.	BASICO	BASICO	BASICO	BASICO	BASICO	FINAL		
OBREROS/IAS	29.608	29.608	29.608	29.608	592	29.608	1.818	29.608	3.298	32.906	34.387	34.387	35.867	35.867	38.828	39.420	39.420
OBRERO ESP. ESTIBADOR	32.568	32.568	32.568	32.568	651	32.568	2.000	32.568	3.628	36.196	37.824	37.824	39.453	39.453	42.710	43.361	43.361
OBRERO ESP. DESCARTADOR	32.568	32.568	32.568	32.568	651	32.568	2.000	32.568	3.628	36.196	37.824	37.824	39.453	39.453	42.710	43.361	43.361
O.MAQUINA LAVADORA	32.568	32.568	32.568	32.568	651	32.568	2.000	32.568	3.628	36.196	37.824	37.824	39.453	39.453	42.710	43.361	43.361
O.PERSONAL DE MANTENIMIENTO	32.568	32.568	32.568	32.568	651	32.568	2.000	32.568	3.628	36.196	37.824	37.824	39.453	39.453	42.710	43.361	43.361
O.ESP.EMBALADOR	35.528	35.528	35.528	35.528	711	35.528	2.181	35.528	3.958	39.486	41.262	41.262	43.039	43.039	46.591	47.302	47.302
O.MAQ.MAQUINA REFRIGERADORA	32.568	32.568	32.568	32.568	651	32.568	2.000	32.568	3.628	36.196	37.824	37.824	39.453	39.453	42.710	43.361	43.361
OPERARIO AUTOELEVADOR	33.962	33.962	33.962	33.962	679	33.962	2.085	33.962	3.783	37.745	39.443	39.443	41.142	41.142	44.538	45.217	45.217
OPERARIO AUTOVOLQUETES AUTOP.	33.962	33.962	33.962	33.962	679	33.962	2.085	33.962	3.783	37.745	39.443	39.443	41.142	41.142	44.538	45.217	45.217
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	32.516	32.516	32.516	32.516	650	32.516	1.996	32.516	3.622	36.138	37.764	37.764	39.390	39.390	42.641	43.292	43.292
PORTEROS Y SERENOS	32.875	32.875	32.875	32.875	658	32.875	2.019	32.875	3.662	36.537	38.181	38.181	39.825	39.825	43.112	43.770	43.770
CAPATACES DE FERIAS GALPONES PTO. M.	35.419	35.419	35.419	35.419	708	35.419	2.175	35.419	3.946	39.365	41.136	41.136	42.907	42.907	46.448	47.157	47.157
CHOFERES	35.916	35.916	35.916	35.916	718	35.916	2.205	35.916	4.001	39.917	41.713	41.713	43.509	43.509	47.100	47.819	47.819
ADMINISTRATIVO	37.254	37.254	37.254	37.254	745	37.254	2.287	37.254	4.150	41.404	43.267	43.267	45.129	45.129	48.855	49.600	49.600
ENCARGADO	38.617	38.617	38.617	38.617	772	38.617	2.371	38.617	4.302	42.919	44.850	44.850	46.781	46.781	50.642	51.415	51.415

El 1º Retroactivo se podrá abonar hasta el 26/08/19; el 2º Retroactivo se pagará con haberes de Septiembre 2019, y el 3º Retroactivo se podrá pagar hasta el 15/10/19.

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD (Art. 83)

Por cada año aniversario: de 1 a 15 años: 1% por año- de 16 en adelante: 1,25% por año

A estos importes corresponde agregar el 20% (veinte por ciento) en carácter de premio por presentismo y puntualidad establecido en el Art. 82º de la CCT 232/94

CLAUDIO A. SMITH
PROSECRETARIO GREMIAL
STIHMPRA SEDE CENTRAL

NOEL AGÜERO
Secretario Gremial
STIHMPRA
Sec. Local

LAURA ELENA DIAZ
LUI MEMOLI
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

JORGE J. DESALVO
PROTESORERO

CLAUDIO F. BURGOS
SECRETARIO GENERAL

FENOMFRA
CARLOS R. OTRINO
SECRETARIO

IF-2019-75713965-APN-DGDMT#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DIS 136 ACU 357-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.